

RES. EXENTA D.J. N° 119-033-2025

ROL N° 014-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 28 de febrero de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Resolución Exenta D.J. N° 118-090-2024, de esta procedencia; la presentaciones y pruebas rendidas por el sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-090-2024, de fecha 25 de abril de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**

Segundo) Que, con fecha 29 de mayo de 2024, se notificó personalmente al sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 11 de junio de 2024, el sujeto obligado presentó sus descargos, solicitando también se tengan presentes algunas alegaciones adicionales efectuadas en subsidio, requiriendo se fije fecha para audiencia testimonial y señalando testigos que depondrán por la empresa, además de, acompañar un documento y acreditar personería.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-201-2024, de fecha 04 de septiembre de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero, tuvo por presentados los descargos, por acompañados documentos, abrió un término probatorio, tuvo presente lo indicado, y además fijo fecha y hora para celebrar la audiencia testimonial que el sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**, solicitó.

Quinto) Que, con fecha 30 de septiembre de 2024 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**, realizó una presentación mediante la cual solicitó nueva fecha y hora para realizar la audiencia testimonial que se encontraba fijada para el día 02 de octubre

de 2024, a las 10:00, alegando entorpecimiento basado en la imposibilidad de contar con uno de los testigos, debido a situaciones médicas.

Sexto) Que, por resolución exenta D.J. N° 118-237-2024, de fecha 29 de octubre de 2024, se fijó como nueva fecha de testimonial el miércoles 20 de noviembre de 2024, a las 10:00, por videoconferencia.

Séptimo) Que, con fecha 20 de noviembre del presente, a la hora fijada se celebró audiencia testimonial de manera telemática, dejando constancia de todo mediante actas que constan en el expediente administrativo.

Octavo) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**, en sus descargos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 118-090-2024, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificada por la Circular N° 59, de 2019, relativo al deber de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 54/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

A este respecto el sujeto obligado en términos resumidos, controvierte la existencia del cargo en cuestión, señalando que, si bien, faltaban datos en las fichas, éstos si existían en otros antecedentes y eran fácilmente identificables por ser documentos parte del dossier del cliente, describiendo las maneras de extracción de esos datos para cada hallazgo.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado resulta preciso indicar que la normativa es clara al determinar que la información solicitada debe constar en una ficha de clientes, no pudiendo quedar en manos del sujeto obligado la forma de cumplir con la obligación. De modo que no es posible dar lugar a la alegación presentada.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 54/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-090-2024.

Que, sobre este punto el sujeto obligado presento testigos. En este sentido ambas declarantes señalan, en términos resumidos, que los datos faltantes podían obtenerse de otros antecedentes o de la propia información del cliente.

Que, antes de valorar la prueba resulta necesario recordar que la obligación normativa, se compone de 2 fases, una primera relativa al hecho de solicitar información y requerir antecedentes y en una segunda etapa, que está destinada a consolidar esa información en una ficha de cliente. Desde ahí, si valoramos la prueba testimonial, corresponde indicar que atendida las reglas de la sana crítica, que se basan en la lógica y la máxima de la experiencia es posible determinar que no sirven para descreditar el hallazgo infraccional, pues las mismas están dirigidas a señalar como se podía sortear la falta de consignación de la información en la ficha de cliente.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificada por la Circular N° 59, de 2019.

2.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo, relativo al deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimiento N° 54/2023, el sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**, no solicita a sus clientes antecedentes de identificación relativa a los beneficiarios finales.

Que, el sujeto obligado a este respecto señala como descargos que el hecho infraccional formulado como cargo es inexistente y que no resulta ajustado a derecho lo indicado en el informe de verificación en cuanto a que no podría delegarse esta obligación.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado los mismos no resultan admisibles, por cuanto, la normativa UAF debe ser apreciado en su formato sistémico y preventivo, en efecto, si apreciamos el hecho que la identificación de beneficiario finales se encuentra inserta en el cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), además, la Circular UAF

establece las oportunidades precisas para solicitar esta información (antes o mientras se establece para clientes nuevos y con quienes se contrató después del periodo de vacancia de la norma, pues para los anteriores se dieron reglas especiales), agregando que la dilación en la entrega de esta información debe considerarse como una señal de alerta. Es decir, en esta obligación esta la exigencia de la personalidad y la inmediatez en su cumplimiento, pues lo que se trata de prevenir es la mal utilización del sector financiero para introducir dineros provenientes de LA/FT.

El razonamiento anterior, se corrobora con una metodología de supervisión basada en riesgos, pues si el sujeto obligado delega el cumplimiento de esta obligación y recién ante la falta de respuesta de su proveedor requiere directamente a su cliente la información de sus beneficiarios finales, nos encontramos frente a un escenario en donde la probabilidad de ingresos de esos dineros provenientes de la comisión de delitos de LA/FT es mayor en cuanto a su materialización. Por lo demás, señalar que los hallazgos infraccionales van más allá de la delegación y se basan, además, en falta de coincidencia de la respuesta de gesintel y el cliente consultado, como la falta de la declaración y en otras también lo extemporáneo del reporte.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 54/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-090-2024.

Que, al igual que en el punto anterior el sujeto obligado solo rindió prueba testimonial. Sobre esta, ambos testigos indican de manera resumida que, a la fecha de fiscalización ellos tenían delegada esta función en la empresa gesintel y detallan la forma de modus operandi.

Que, antes de entrar a la valoración de la prueba testimonial corresponde hacer presente que a la época en que el sujeto obligado fue fiscalizado las leyes N°s 21.314 y 21.521, que modifican la ley N° 19.913, ya se encontraban vigentes. Las modificaciones a las que se alude, han facultado a este servicio para fiscalizar a los sujetos obligados con un enfoque basado en riesgos, pudiendo verificar la a ejecución de la ley y normativa en base a la misma metodología. Lo anterior, supone que se mide por este Servicio la administración en la gestión de riesgos, lo que incluye no solo su ocurrencia sino la alta probabilidad de acaso, la existencia de matrices de riesgos, como también el cumplimiento de éstas.

Que, ya en el ejercicio de valoración de la prueba testimonial, es posible establecer de acuerdo a las reglas de la sana crítica que el sujeto obligado no reconoce la existencia del hallazgo y atribuye su ocurrencia a la situación de delegación de cumplimiento de obligación, lo cual, si bien no está prohibido por normativa, es del caso recalcar que frente al hecho de detección de deficiencias en el ejercicio de una fiscalización resulta ser únicamente el sujeto obligado el responsable administrativamente. En suma, las declaraciones no resultaron suficientes para desvirtuar los 10 clientes que no tenían identificado sus beneficiarios finales. En definitiva, el hecho de intermediación de servicios externos para el cumplimiento de la obligación, frente a hallazgos como los verificados por los fiscalizadores de este Servicio, no los exonera de la responsabilidad administrativa que por incumplimiento de la Circular UAF 57 le cabe ante este Servicio.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 57, de 2017, letra a) del artículo segundo.

Décimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2023, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatadas en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el

Considerando Décimo Segundo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°118-086-2024, de formulación de cargos.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Sartor Administradora General de Fondos S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 20** (veinte Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la casilla electrónica previamente señalada para estos efectos.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero